

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **178**

Fecha: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1991 06706	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	CIRO OSPINA BONILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2022		
41001 31 03003 2011 00289	Divisorios	YOUSSEF YOUSSEF FADOUL	NICOLE ABOU NADER Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes 31 ENERO 2022 8:00A.M.	17/11/2022		
41001 31 03003 2013 00259	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ELVER PUENTES ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 ENERO 2023 9:00 A.M.	17/11/2022		
41001 31 03003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto Suspende Diligencia Remate	17/11/2022		
41001 31 03003 2018 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE CALDERON TAPIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 01 FEBRERO DE 2023 8:00A.M.	17/11/2022		
41001 31 03003 2022 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto resuelve corrección providencia	17/11/2022		
41001 31 03003 2022 00259	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO RAMIREZ MACIAS	Auto declara ilegalidad de providencia Teniendo en cuenta la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandante, y comoquiera que apareció incorporado de manera errónea el nombre de demandado en el sistema de gestión documental	17/11/2022		
41001 31 03003 2022 00294	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda	17/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

18/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO GANADERO
DEMANDADO	CIRO OSPINA BONILLA y MIRIAM GLORIA ZGAIB ABURAD
RADICACIÓN	410013103003 19910670600

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 18 de enero de junio de 1992, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución (PDF 02, Folios 57 y 58) y que la última decisión que obra en el proceso es del 19 de julio de 1994 en donde se expiden copias solicitadas por LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO y una constancia secretarial del 25 de julio de 1994 en la que consta la ejecutoria del auto antes referido (PDF 02, Folio 68), cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura y se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO GANADERO, en contra de CIRO OSPINA BONILLA y MIRIAM GLORIA ZGAIB ABURAD, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si existiese embargo de remanente (Art. 466 C.G.P.), póngase a disposición del despacho requirente las cautelas. Oficiése.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

CUARTO: EXONERAR de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: YOUSSEF YOUSSEF FADOUL
DEMANDADO: NICOLE ABOU NADER Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320110028900

A solicitud de la parte actora (PDF 59) y comoquiera que se profirió providencia del 09 de octubre de 2018 que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 31 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

Bien inmueble común ubicado en la carrera 3 No 10-11 interior 9 Pasaje Durán de Nieva y la edificación en el construida, determinada por los siguientes linderos "POR EL SUR, con el pasaje duran en longitud de 27.45 metros, POR EL ORIENTE, con locales que se reservó el señor JORGE DURÁN BERNAL y dan hacia La carrera 3, en longitud de 15.60 metros, POR EL NORTE, con propiedades de EMILIANO CORREA SOTTO y JOSE DE JESUS RODRIGUEZ en longitud de 27.45 metros, POR EL OCCIDENTE, con antejardín y casa que se reservó el vendedor JORGE DURAN BERNAL en longitud de 15.60 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-81294, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEITISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.714.626.563) y será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del referido inmueble que corresponde a MIL DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.200.238.594) por tratarse de la segunda licitación, previa

consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$685.850.625), a título de depósito para hacer postura.

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, tales como La Nación o el Diario del Huila y en el Departamento donde se encuentra ubicado el bien inmueble con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos - temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de

depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line and a large loop.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COAGROHUILA LTDA
DEMANDADO	ELVER PUENTES ARIAS
RADICACIÓN	41001310300320130025900

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el término de cinco (5) días de que trata el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, así:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE (PDF 39):

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Copia del certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-166038.

PRUEBAS DEL OPOSITOR:

- No solicitó pruebas en el término otorgado para ello.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte del opositor EFRAIN RENZA DEQUINAS.

En consecuencia, se fija el día **veintisiete (27) del mes de enero del dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, en donde se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2017.00345.00

En acatamiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva con la admisión del trámite de tutela promovido por el señor JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO bajo el radicado 41001221400020220028000 (pdf 41), se **ordena la suspensión** de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208853, ubicado en el "Condominio Peñaflor" etapa 2 manzana K unidad de vivienda 4, del municipio de Palermo (H), programada para el 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JACKELINE CALDERÓN TAPIA
RADICACIÓN: 41001310300320180029000

En atención a solicitud de la parte actora (PDF 25 y 26), según preceptúa del artículo 448 del C.G. del P., observándose, luego examinado el proceso en su totalidad que no se evidencia irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento **SE FIJA EL DÍA 01 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-157157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la carrera 37 No 22-23 sur lote 6 manzana A Urbanización Altos del Limonar III Paseo del Alcazar, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$88.980.000) y será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del referido inmueble que corresponde a SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$62.286.000) previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$35.592.000), a título de depósito para hacer postura.

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

1. *Su documento de identidad.*
2. *Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
3. *El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo *LIFE SIZE*, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO ALBERTO MATALLANA GUERRA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220017500

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., **SE DISPONE CORREGIR** el auto de 06 de octubre de 2022 (PDF 16), en el sentido de precisar que se designaron gastos de la curaduría por la suma de \$700.000 y no, honorarios como de manera errónea se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE
BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
RADICACIÓN: 41001310300320220025900

Teniendo en cuenta la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandante, y comoquiera que aparecía incorporado de manera errónea el nombre del demandado en el sistema de gestión documental siglo XXI, el despacho **DISPONE** dejar sin efecto el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar a la Secretaría que proceda a incluir por estado la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, en la forma señalada en los artículos 295 del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MISAEAL GUZMÁN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001310300320220029400

El demandante HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal contra MISAEAL GUZMÁN MONTEALEGRE tendiente a que se declare la existencia de un contrato, se disponga su resolución y se condene al demandado al pago de las sumas de dinero allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enunció el domicilio de la parte demandada (Artículo 82 #2 C.G.P.)
2. No indicó el número de identificación del demandante (Artículo 82 #2 del C.G.P.)
3. Los hechos no están debidamente determinados, al no indicar con exactitud el lugar en donde se ocasionó el incendio y si tal suceso guarda relación con el contrato de arrendamiento, al parecer suscrito entre las partes.
4. Hace una indebida acumulación de pretensiones, al reclamar la resolución del contrato de arrendamiento (pretensión B) y al mismo tiempo, pedir su cumplimiento (pretensión C) - artículos 1546 del Código Civil y 88 del C.G.P.-.
5. La pretensión E no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), por cuanto no relaciona el monto indemnizatorio reclamado por concepto de daño emergente y lucro cesante, debiendo indicar en este último caso, si se trata de lucro cesante consolidado o futuro.
6. La pretensión F no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), al no establecer la clase de daños que reclama y el monto indemnizatorio para cada uno.
7. La pretensión G no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), pues se limita a relatar un hecho sin formular pretensión, pues debe indicar la clase de perjuicio y el monto que pide.
8. La pretensión I no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), al no establecer el monto pedido.
9. La pretensión E y H no claras por cuanto no indica cuales son los guarismos que pretende por el mismo perjuicio.

10. No formuló juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.)
11. No indica la dirección física del demandado, pues sólo refirió que su notificación puede hacerse en la vereda Vega de Oriente de Campoalegre (Artículo 82#10 C.G.P.).
12. No aportó poder especial cuyo asunto esté claramente determinado e identificado, por cuanto el aportado fue conferido para iniciar proceso ordinario que no existe en la Ley 1564 de 2012, debiendo indicar la clase de proceso conforme al Código General del Proceso.
13. No aportó todos los documentos relacionados en el acápite de anexos, pues no obra el denominado “grabación (prueba trasladada) audiencia realizada por Juez 1 Civil Municipal de Campoalegre (11).”

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ obrando a través de apoderado judicial contra MISAEL GUZMÁN MONTEALEGRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ